

## AUTO No. 05030

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 01 de Abril de 2009 mediante derecho de petición de radicado 2009ER14630 el señor LUIS JAIRO BONILLA M., solicita se realice visita al establecimiento ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-28 Sur, debido a que la actividad que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 16 de Abril de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento denominado **MUEBLES LER**, ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-28 Sur, dejando como constancia la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y el acta de visita N° 178.

Con base en lo anterior se emitió el concepto técnico N° 7841 del 20 de Abril de 2009, conceptuando que se hace necesario que la industria forestal ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-28 Sur:

- *“En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.*
- *En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte, rectificado y moldeado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento*
- *En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico al interior del establecimiento para su almacenamiento, el cual debe estar totalmente cubierto, de modo que se evite la dispersión de los mismos.*
- *En un término de treinta (30) días calendario adecue un área para llevar a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de*



### **AUTO No. 05030**

los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y, se asegure que el área este totalmente cerrada.

- *Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”.*

El día 20 de Septiembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, de acuerdo con el acta de visita N° 680.

Con base en lo anterior se emitió el requerimiento de radicado 2013EE145328 del 28 de Octubre de 2013, requiriendo al señor **LUIS EMIGDIO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en su calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería denominada **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

- *“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- *En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- *En un término de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- *En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.*
- *Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivos debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en la visitas de verificación que se adelante por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del*

**AUTO No. 05030**

*laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*- Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (anden) de la edificación”.*

El día 25 de Marzo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento de radicado 2013EE145328 del 28 de Octubre de 2014, de acuerdo con el acta de visita N° 244.

El día 30 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico N° 03618, el cual establece que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que la empresa forestal con razón social MUEBLES LER ubicado en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de la Localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Luis Emigdio Reyes Beltrán:

*- “No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”*

*- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

*- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

*- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.”*

*- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivos debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente*

### **AUTO No. 05030**

*documentado para ser presentado en la visitas de verificación que se adelante por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005."*

*- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2009EE145328 en el aparte "Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (anden) de la edificación."*

*Como quiera que la empresa forestal MUEBLES LER ubicada en la carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del barrio Barranquillita de la localidad de Kennedy no dio cabal cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno, y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades contaminantes hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento a los requerimientos se puedan adelantar."*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, cuenta con registro mercantil activo, con matricula No. 0001478017, y con último año de renovación en el 2012.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 05030**

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

**AUTO No. 05030**

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a los artículos: 65 del Decreto 1791 de 1996, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, Tabla N°1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 y 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a los artículos: 65 del Decreto

**AUTO No. 05030**

1791 de 1996, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, Tabla N°1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 y 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

*“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

*Parágrafo.-*

*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

*“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-**

**AUTO No. 05030**

*En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, establece:

*“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

*“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, establece:

*“Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A):**

| Sector                                 | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|--|---|--|-------|
|  |   | Día  | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y silencio      | Hospitales, bibliotecas, guarderías, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| Sector B. Tranquilidad y moderado      | Zonas residenciales o exclusivas destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65   | 55    |
|  | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.                            |  |       |
| Sector C. Ruido Intermedio restringido | Parques en zonas urbanas diferentes a parques mecánicos al aire libre.                            | 75   | 75    |
|  | Zonas con usos permitidos industriales, industrias en general, zonas portuarias,                  |  |       |



**AUTO No. 05030**

|   |  |    |    |
|---|--|----|----|
|   | industriales, zonas francas.   |    |    |
|   | zonas con usos permitidos comerciales: centros comerciales, almacenes, localizaciones de tipo comercial, talleres mecánica automotriz e industrial, deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, casinos. | 70 | 60 |
|   | zonas con usos permitidos de oficinas.   | 65 | 55 |
|   | zonas con usos institucionales.  |    |    |
|   | zonas con otros usos relacionados con parques mecánicos al aire libre, destinadas a espectáculos públicos al aire libre.   | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Moderado | residencial suburbana.   |    |    |
|   | zona rural habitada destinada a explotación agropecuaria.  | 55 | 50 |
|   | zonas de Recreación y descanso, parques naturales y reservas naturales.  |    |    |

*Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

*Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.*

*Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.*

*Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005, establece:

*“Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

*El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-*

**AUTO No. 05030**

*química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.*

*La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto”.*

Que conforme a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece:

*“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

**AUTO No. 05030**

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista

**AUTO No. 05030**

*ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES LER**, identificada con NIT: 19.446.628-9, ubicada en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al **LUIS EMIGDIO REYES BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.446.628, en la Carrera 87B Bis N° 40-20 Sur del Barrio Barranquillita de Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2009-950 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.



**AUTO No. 05030**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-950

|  |                 |      |      |                     |            |
|--|-----------------|------|------|---------------------|------------|
| <b>Elaboró:</b><br>Ingrid Andrea Leon Palencia | C.C: 1010183064 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 12/06/2014 |
| <b>Revisó:</b><br>Janet Roa Acosta             | C.C: 41775092   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 18/07/2014 |
| Alexandra Calderon Sanchez                     | C.C: 52432320   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 16/06/2014 |
| <b>Aprobó:</b>                                 |                 |      |      |                     |            |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia                 | C.C: 52033404   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 4/08/2014  |

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los primero (1) días del mes de septiembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 5030 de 2014 al señor (a) Luis Emigdio Reyes Beltrón en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 19.446.628 de Bogotá T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: Luis Emigdio Reyes  
Dirección: Cra 87 B. 615 1340-80  
Teléfono (s): 402 25 61  
Hora: 9:28 am.  
QUIEN NOTIFICA: Jenyeli Córdoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 02 SEP 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA